



“Acceso a la información pública: Un derecho fundamental que no debe ser limitado”

Carrera: Abogacía

Alumno: Morelli Rodrigo Daniel

Legajo: ABG09131

DNI: 35.109.365

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Acceso a la información pública

Fecha de entrega: 05/07/2020

Módulo de Entrega: Módulo N.º 4

Fallo seleccionado

Carátula: "Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables c/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. - Amparo por Mora (Ley

8803) – Recurso de Casación – Expte. N.º 2026535” – Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Sumario

I. Introducción. II. Historia procesal. III. Reconstrucción de la premisa fáctica. IV. Descripción de la decisión del tribunal. V. Análisis de la ratio decidendi del tribunal. VI. Antecedentes. VII. Postura del autor. VIII. Conclusión. IX. Listado de referencias.

Introducción

El derecho al acceso a la información pública es un derecho que ha adquirido cada vez mayor relevancia dentro de una sociedad, convirtiéndose en un derecho de suma importancia a la hora de poder controlar las acciones estatales en búsqueda de accionar estatal más transparente. Es por ello que el presente fallo adquiere gran relevancia para nuestra vida en una sociedad bajo el sistema republicano de gobierno, al resolver sobre la interpretación que se hace de la norma, en este caso una ley provincial, aclarando los requisitos y las limitaciones que determina la normativa en base al ejercicio de este derecho.

El fallo resuelve que, cuando se habla sobre el acceso a la información, toda interpretación normativa debe hacer de forma amplia, buscando evitar restricciones desmesuradas o interpretaciones abusivas que restringen el mismo, entendiendo en definitiva que toda documentación en poder del Estado por regla general es de libre acceso.

El permitir a una sociedad el ejercicio de este derecho, significa un gran paso en la lucha contra la corrupción, al poder petitionar y exigir que le sea brindado, sin mayores requisitos que mediante una nota escrita, toda aquella información que se encuentre en poder del Estado, pudiendo de esta forma controlar su accionar y, en su caso, denunciar aquellas irregularidades que puedan observarse.

Historia Procesal

El proceso del fallo seleccionado, tramite en primera instancia ante la Cámara Contenciosa Administrativa de Segunda Nominación, la Cámara *a quo* rechazó la petición de Amparo esgrimido por la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables, imponiendo las costas por el orden causado.

Ante el rechazo de la pretensión y la forma en que se resuelve con respecto a la imposición de costas, la actora interpuso recurso de casación en contra del fallo, el cual fue concedido por la Cámara *a quo*, elevándose los autos a la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Córdoba, presidida por el Dr. Juan Domingo Sesín, actuando como tribunal colegiado conjuntamente con la Dra. Aída Lucía Teresa Tarditti y el Dr. Luis Enrique Rubio.

Reconstrucción de la Premisa Fáctica

En este fallo se debate, en sentido amplio, sobre el derecho al acceso a la información pública contenido en la Constitución Provincial de la Provincia de Córdoba y la Ley 8803. Asimismo discutió sobre la determinación de los sujetos legitimados para ejercer dicho derecho, los requisitos exigidos por la Ley al momento de realizar un pedido de información y qué información puede la Administración Pública negarse a brindar.

La discusión inicia cuando la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables -parte actora en el proceso- efectúa un pedido de información ante la Secretaria de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba, con el objetivo de obtener información contenida en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado -ROPyCE- con sustento en la Ley 8803. Que habiendo vencido el primer plazo establecido en la norma -10 días hábiles (Art.7 Ley 8803)- sin respuesta por parte de la requerida, la Fundación interpuso acción de Amparo por mora, la cual se tramitó ante la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación. Una vez iniciada la acción, la demandada presentó el informe y manifestó que la actora no se encontraba habilitada para solicitar la información pedida y, a su vez, que la misma se encontraba dentro de los supuestos del art. 3 de la referida ley, pudiendo afectarse la confidencialidad de los datos.

La Cámara *a quo*, pese a entender que la contestación brindada por la demandada era equívoca y que no encuadraba en los supuestos del art. 3 de la Ley 8803, resolvió rechazar la acción al interpretar que la forma en que se realizó el pedido por parte de la actora, al considerar que el mismo fue incompleto y que no cumplía con los requisitos que la normativa establece.

Ante el rechazo a la pretensión, la actora caso la resolución expresando que la Cámara *a quo* interpretó de forma errónea y restrictiva la Constitución Provincial y la Ley 8803.

El Tribunal Superior de Justicia resolvió, en primer lugar, que la actora a pesar de su carácter de Fundación, se encontraba legitimada para reclamar el acceso a la información pública. Luego, ingresando al objeto que da lugar al Amparo, resolvió que la Fundación tiene razón al impugnar la resolución, atento a que el fundamento utilizado por la Cámara *a quo* para rechazar la petición no se encuentra en la normativa, efectuando una interpretación de por más restrictiva de la misma y ajena al espíritu que persiguió al Legislador en el art. 1 de la Ley 8803.

Descripción de la Decisión del Tribunal

El Tribunal resolviendo sobre la primera cuestión, decide hacer lugar parcialmente al recurso en contra de la resolución y casar el fallo en la parte resolutive que rechazaba la acción peticionada de amparo, pero confirmando el resto del mismo en relación a la imposición de costas.

Análisis de la *Ratio Decidendi* de la Sentencia

El Tribunal Superior de Justicia, al resolver de la forma en que lo hizo, se basó en un primer momento en entender que el fundamento principal utilizado por la Cámara *a quo* para rechazar la pretensión del impugnante, no tenía sustento al entender que los requisitos exigidos por éste no se desprenden de la interpretación ni del espíritu de la legislación vigente y lo consagrado por la Ley 8803.

Además, entiende que toda información estatal o que se encuentre en poder del Estado, adquiere mayor relevancia al considerar que la misma, en poder de la ciudadanía aumenta la participación democrática, y de esta forma, las posibilidades de controlar las acciones del gobierno, entendiendo también la existencia de información exceptuada, ya que por su contenido la misma es de carácter reservada, confidencial o secreta, con el objetivo de proteger también un interés público, el debiendo asegurarse el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Sin embargo, estas excepciones deben interpretarse de forma excepcional y taxativamente, para no ir en contra del principio de máxima divulgación que reina en materia de información pública, por el cual toda la información en poder del Estado se presume pública.

Por lo expuesto, el Tribunal entendió que el supuesto en que la información pedida por la Fundación actora contenga documentos de acceso limitado o vedado, debe informarlo al requirente y entregar la restante documentación que no se encuentre alcanzada por dicha limitación.-

Antecedentes

El derecho al acceso a la información pública ha ido adquiriendo durante los últimos años, cada vez mayor relevancia dentro de los derechos y facultades que poseen los ciudadanos, incluso considerándose un derecho humano esencial.

Como lo expresó Díaz Cafferatta (2009) para entender de qué se trata este derecho, podemos decir que se trata de la facultad que tenemos como ciudadanos, y en consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de información que se encuentre en poder de entidades públicas como privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado. (p. 153/154)

Esta facultad posee raigambre constitucional, en un principio al desprenderse del art. 1 de la Constitución Nacional, mediante el cual la Nación Argentina asume una forma representativa y republicana de gobierno. Como sabemos, la forma representativa esta referida a que el pueblo gobierna pero no por si mismo, si no que a través de sus representantes quienes son elegidos por el voto popular. El Art. 22 también expresa que: “...*el pueblo no delibera, ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución*”. A su vez, la forma republicana se refiere a la división, control y equilibrio de los poderes, con el objetivo de garantizar las libertades individuales.

Posterior a ello, la doctrina justificaba el acceso a la información pública en base a este Art. 1, pero además en los Art. 14 y 33 de la Carta Magna, y a su vez, también en el principio de soberanía del pueblo. El Art. 33 dispone que: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.”; y

el Art. 14 establece que: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: ...de petitionar a las autoridades...”

De allí que se entendía que el pueblo, al ser soberano, tiene la potestad de controlar a sus representantes, peticionando ante ellos con el fin de satisfacer un interés público ejerciendo una democracia participativa, y a su vez, lograr la transparencia de los actos de gobierno. (Giaccaglia, y otros, 2017, p. 5)

Luego, a través de la Reforma Constitucional del año 1994, fue el punto de inicio fundamental para incorporar el derecho al acceso a la información pública y la transparencia. En un principio se logró mediante la inclusión de los art. 38 (referido a la publicidad de los partidos políticos), el art. 41 (referido al derecho ambiental) y el art. 42 (referido al derecho de los usuarios y consumidores). Pero más aún se logró el objetivo mediante la incorporación del art. 75 inc. 22, a través del cual se incorporaban con rango constitucional los pactos internacionales, algunos de ellos de gran importancia en la materia, como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros. (Giaccaglia, y otros, 2017, p. 6)

Posteriormente se le brindó mayor importancia a este derecho, lo que se vio reflejado en el dictado de normativas locales, como por ejemplo, mediante el dictado de la Ley Nacional 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública del año 2016.

Con respecto a la Provincia de Córdoba, donde el fallo es dictado, corresponde hacer mención que el Derecho a la Información se encuentra contemplada en el art. 51 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, dictándose luego la Ley 8803 (Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado) y la Ley 8835 que entre sus objetivos se encuentra el “*promover y asegurar la participación y los controles ciudadanos,..., la transparencia de la gestión pública, la constante rendición de cuentas y la plena responsabilidad de los funcionarios*”.

Con respecto a este derecho, la Dra. Marcela Basterra (2016) expresa la importancia del mismo cuando dice que: “*El reconocimiento del derecho de acceso a la información y la efectiva posibilidad de concretarlo es un parámetro de suma importancia al momento de evaluar el grado de transparencia del que goza una sociedad. Es impensable hablar de publicidad y control de la actividad administrativa y de los actos de los gobernantes si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conocimiento sobre éstos*” (p. 1),

Ahora bien, en relación al problema lógico tratado en el presente trabajo, la Dra. Marcela Basterra (2016) ha dicho al respecto que realizar una interpretación restrictiva de la cláusula legal (en ref. al art. 2 Ley 104 C.A.B.A. de gran similitud con el art. 2 de la Ley 8.8803) permitiría concluir que gran parte de la información en poder estatal no sirven como base a un acto administrativo, permitiendo de esa forma que la misma se encuentre excluida de la obligación de ser brindada a quienes los soliciten en el ejercicio de su derecho al acceso a la información pública. (p. 135/136)

En este igual sentido se expresó la Juez Ana María Conde (2015) del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al referirse que cuando la norma habla de “documentación que sirva de base a un acto administrativo” no se refiere sólo a estos actos en sentido estricto, sino que en sentido amplio, es decir, actos de alcance particular y general, reglamentos, resoluciones, contrato administrativos. Que efectuar una interpretación restrictiva de la norma dejaría fuera del acceso a la información pública de una gran porción de la actividad estatal, perdiéndose la finalidad perseguida por la legislación, desdibujándose el principio de publicidad de los actos de gobierno. (Defensoría CAYT N.º 4 c/ GCBA s/ AMPARO, 2015)

Que continuando en el mismo sentido se resolvió que el acceso a la información pública no puede impedirse de acuerdo al arbitrio de las autoridades públicas, ni mediante la alegación de excepciones no comprendidas en esas disposiciones, de meras dificultades de orden práctico insustanciales o de impugnaciones personales a quien pretende acceder a la información. (Defensoría CAYT N.º 1 c/ GCBA s/ AMPARO, 2017)

Partiendo de esa base, y en relación al tema del presente trabajo, podemos encontrar lo resuelto por la Corte IDH en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” del 19/09/06 en el cual se expresó que: *"...en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones"*.

Siguiendo este principio la Corte Suprema de la Justicia de la Nación resolvió en el fallo “CIPPEC” que: *"...los supuestos legalmente previstos para justificar una negativa a una solicitud de información pública... deben ser interpretados en forma restrictiva"*

Por último, continuamos con la discusión concerniente a la legitimación activa necesaria a los fines de peticionar el acceso a la información pública. En este caso, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en el fallo “CIPPEC” que *"tratándose de información de carácter público, que no*

pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina, la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente, es decir que la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar el pedido, pues el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber; por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere"

Esta opinión fue mantenida por la Corte Suprema de Justicia en el fallo "Savoia" que expresa "*...la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.*"

Postura del autor

En el caso que nos convoca, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba resolvió admitir parcialmente el recurso de casación presentado por la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables, garantizándole el acceso a la información petitionada, siempre y cuando ella no se encuentre alcanzada por los supuestos de excepción contemplados en el art. 3 de la Ley 8.803.

Analizando el fallo y las razones expuestas por el Tribunal, concuerdo con la resolución adoptada. Entiendo que la decisión por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación es incorrecta al interpretar de forma restrictiva la normativa, desvirtuando el espíritu de la norma y más aún, alejándose de los principios generales que rigen en materia de derecho al acceso a la información pública.

Que pese a diferir en gran forma el contexto en que se dicta el fallo estudiado (año 2019) al contexto en que fue emitido el fallo casado (año 2010), no corresponde atenuar la crítica a ésta última resolución, ya que, como he expresado previamente, el derecho al acceso a la información pública tiene sus orígenes en la misma Constitución Nacional, con la elección del sistema de gobierno para nuestro país, y que posteriormente se le brindó una base de mayor fortaleza con la reforma constitucional del año 1994 y la incorporación de los pactos internacionales, incluso incorporando su reconocimiento al incorporarse en la Constitución de la Provincia, por lo que el

error en el que incurre la Cámara *a quo* adquiere mayor relevancia, debido a que atenta contra una gran cantidad de normativas y de diversas esferas, como provinciales, nacionales e internacionales.

La Cámara *a quo* debió haber considerado lo perjudicial que es restringir o limitar a la ciudadanía el acceso a la información pública, privándolo de su potestad de control gubernamental. Esta privación puede conllevar a un accionar estatal totalmente discrecional, pudiendo ser el mismo contrario a los intereses y el bien común de la sociedad.

Justamente, el objetivo de este derecho, es obtener el mayor índice de transparencia en los actos de gobierno, permitiendo a los ciudadanos efectuar un control preciso del Estado y del actuar de sus funcionarios.

Luego, considero acertada la decisión del Tribunal Superior de Justicia al efectuar la correspondiente aclaración sobre la legitimación activa necesaria a los fines de petitionar y acceder a la información pública, dejando en claro que no es necesario contar con interés alguno, sino, que es un derecho perteneciente a toda persona y que dicho acceso no debe ser limitado o restringido a nadie.

Más allá de las decisiones esgrimidas por el Tribunal, me pregunté qué sucedería si el pueblo no contase con este derecho o el mismo fuese cercenado o limitado como lo hizo la Cámara *a quo* con su interpretación restrictiva. Opino que en dicha situación viviríamos en una sociedad esclava, subyugada al libre accionar de los funcionarios quienes podrían actuar con total discrecionalmente y sin un mínimo control por parte de la ciudadanía. Seríamos un pueblo presos a “confiar” en el gobierno de turno al no poder conocer los actos de gobierno, su justificación o siquiera el objetivo que tendrían los mismos, y a su vez, obligados de aceptar las justificaciones brindadas o las excusas expuestas, debido a la ignorancia que cargaríamos. Seríamos solamente libres cada cierto periodo de tiempo, cuando nos tocara elegir nuevas autoridades de gobierno.

Conclusión

La parte actora, con su petición inicial ante la Secretaría de Administración Financiera, buscaba obtener información en poder del Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado -ROPyCE-, con el afán de tomar conocimiento sobre quienes se encuentran interesados en

realizar obras o trabajos públicos en a Provincia de Córdoba, que no es más que conocer quienes pueden contratar con el Estado.

La Cámara *a quo*, al resolver que el pedido de la actora no cumplía con los requisitos exigidos por la norma, no tuvo en consideración la importancia que representa el ejercicio de este derecho para un sistema republicano de gobierno como el nuestro, donde los ciudadanos no gobiernan si no que lo hacen a través de sus representantes.

El Tribunal Superior de Justicia vuelvo a remarcar la importancia al derecho afectado por la resolución, aclarando que toda interpretación con respecto a la normativa referida a éste derecho debe ser interpretada de forma amplia, buscando que la misma sea limitada por interpretaciones incorrectas y remarcando que la información pública debe ser de libre acceso para todas las personas, salvo en casos excepcionales y cuando la misma contenga datos sensibles, sin perjuicio de la obligación que se mantiene vigente debiendo informar sobre la restante información.

Es por ello que considero acertada la decisión del Máximo Tribunal de la Provincia, la cual ayuda con el objetivo de evitar interpretaciones pretorianas de la norma, priorizando el sentido amplio que se le otorgó a la misma, y que en definitiva fue el espíritu perseguido por los legisladores, todo ello en resguardo de un derecho que permite a la ciudadanía obtener información suficiente como base de sustento para poder ejercer el derecho que posee de denunciar ante la existencia de irregularidades que se observen.

Listado de Referencias

Bibliografía

- Basterra y otros (2016). *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. (1a. Ed.) Buenos Aires: Editorial Jusbaire. Recuperado el 14 de Junio de 2020 de <http://editorial.jusbaire.gov.ar/libro/online/155>.
- Basterra Marcela I. (2016). *Más información pública, más democracia. A propósito de la sanción de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública*. Abeledo Perrot S.A. - Thomas Reuters. Recuperado el 07 de Junio de 2020 de http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/10/MAS_INFORMACION_PUBLICA_MAS_DEMOCRACIA_A_PROPOSITO_DE_LA_SANCION_DE_LA_LEY_27.275_DE_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA.pdf

- Díaz Cafferata Santiago (2009): *El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuesta para una ley*. Recuperado el día 07 de Junio de 2020 de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>
- Giacaglia María Fernanda y otros. (2017). *El derecho de acceso a la información pública en Argentina*. Universidad FASTA. Recuperado el 07 de Junio de 2020 de <http://redi.ufasta.edu.ar:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/1599/EI%20derecho%20de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n%20p%C3%BAblica%20en%20Argentina%20-%20CIIDDI%202017.pdf?sequence=1>

Jurisprudencia

- Corte I.D.H., "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151,
- CSJN, "Asociación por los Derechos Civiles y otros s/acción de amparo c/ Estado Nacional", (2013)
- CSJN, "CIPPEC c/ Estado Nacional-Min de Desarrollo Social-dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986" (2014).
- CSJN, "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986" (2019).
- Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. "Defensoría CAYT N.º 1 c/ GCBA s/ AMPARO – Número: EXP 34267/2016-O CUIJ: EXP J-01-00054103-2/2016-0. Actuación N.º 10269089/2017" del 25 de Octubre de 2015. Recuperado el 14 de Abril de 2020 de https://www.revistarap.com.ar/Derecho/constitucional_e_internacional/acceso_a_la_informacion/1cnt0001099595000.html
- Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. "Defensoría CAYT N.º 4 c/ GCBA s/ AMPARO" de 16 de Marzo de 2016. Recuperado el 14 de Abril de 2020 de https://www.revistarap.com.ar/Derecho/administrativo/informacion_publica/1adm0107087185000.html

- TSJ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Ministerio Público - ‘Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Defensoría CAyT N° 4 (oficio 623/13 y 697/13) c/GCBA y otros s/amparo - Expte. N.º 11396/14” (2015).
- T.S.J. de la Provincia de Córdoba, "Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables c/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. - Amparo Por Mora (Ley 8803) - Recurso de Casación". (2019) Recuperado de <https://www.diariojudicial.com/nota/84380/penal/informacion-publica-por-ser-ciudadano.html>

Legislación

- Constitución Nacional Argentina(1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.html>
- Constitución de la Provincia de Córdoba (2001). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/0-local-cordoba-constitucion-provincia-cordoba-lpo0000000-2001-09-14/123456789-0abc-defg-000-0000ovorpyel>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.html>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (20 de noviembre de 1989). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). Recuperado de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Ley 104. Ley de Acceso a la Información Pública. (1998). Recuperado de <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley104.html>
- Ley 8803. Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado. (1999). Recuperado de <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/85a69a561f9ea43d03257234006a8594/f1ce7c0bd1cbf8d60325723400647ac5?OpenDocument&Click=>

- Ley 8835. Carta del Ciudadano (2000). Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-8835-123456789-0abc-defg-538-8000ovorpyel/actualizacion>
- Ley 17275. Derecho de Acceso a la Información Pública. (2016). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/texact.htm>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de Diciembre de 1966). Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>